

## **ÁREA E**

### **EDUCACIÓN**

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>92</b>
<b>Expedientes admitidos.....</b>	<b>51</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>18</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos.....</b>	<b>4</b>
<b>Expedientes acumulados .....</b>	<b>9</b>
<b>Expedientes en otras situaciones .....</b>	<b>10</b>

Las 92 quejas presentadas en el Área de Educación en el año 2017 supusieron un aumento sensible respecto a las 61 quejas que se habían presentado en el año 2016. Ese aumento también hay que destacarlo en el apartado de educación especial, en el que en el año 2017 se registraron 19 quejas, frente a las 4 que se habían presentado en el año 2016.

A las quejas presentadas en el Área de Educación, se deben sumar las actuaciones derivadas de tres expedientes iniciados de oficio, uno de los cuales finalizó con una resolución fechada en el mismo año 2017, pero los otros dos finalizaron ya iniciado el año 2018, uno con una resolución, y el otro con el cierre del mismo al no observarse irregularidad. Otro expediente iniciado de oficio en el año 2016 finalizó con una resolución fechada en el año 2017.

Como viene siendo habitual, la enseñanza no universitaria representa el mayor número de actuaciones, siendo 55 las quejas presentadas en el año 2017, que han versado sobre escolarización y admisión de alumnos, edificios e instalaciones educativas, becas y ayudas al estudio, dotación de profesorado, comedor y transporte escolar y acoso escolar. No obstante, las 11 resoluciones emitidas han estado más centradas en los servicios complementarios de comedor y transporte escolar y en los conflictos de convivencia escolar, incluyendo entre ellos la cuestión del acoso escolar propiamente, que fue objeto de una de las resoluciones.

Respecto a las enseñanzas de régimen especial, fueron presentadas 3 quejas, una relativa a la falta de profesorado de una Escuela Oficial de Idiomas, otra sobre la compatibilidad de las enseñanzas de danza y educación secundaria obligatoria y bachillerato, y otra sobre las



irregularidades de un centro de danza, mereciendo únicamente estas irregularidades una resolución de la procuraduría.

En el apartado de enseñanza universitaria, en el que se registraron 15 quejas en el año 2017, frente a las 9 que se habían registrado en el año 2016, hay que destacar, sin embargo, que 8 de ellas se referían a unos supuestos agravios comparativos de los que habrían sido objeto quienes realizaron la evaluación de bachillerato para el acceso a la universidad (EBAU) en la Universidad de Valladolid, refiriéndose el resto a cuestiones relativas al acceso a un máster, sobre la que recayó una resolución, así como al traslado de expedientes, a la expedición de un título universitario, a becas y ayudas al estudio y a los precios por servicios académicos.

En el apartado de educación especial, como ya señalamos más arriba, se registraron 19 quejas, correspondiendo 7 de ellas a la dotación de profesorado y cuidadores, y el resto, fundamentalmente, a los apoyos recibidos por alumnos que presentaban necesidades educativas especiales. Con todo, las quejas surgidas en el apartado concluyeron con 6 resoluciones dirigidas a la Consejería de Educación.

Por lo que respecta a las actuaciones de oficio, éstas han tenido por objeto la atención educativa a jóvenes embarazadas, el uso de aulas prefabricadas, así como las causas que podrían haber motivado el descenso de alumnado en la Escuela Oficial de Idiomas de León, si bien este expediente fue archivado por no advertirse irregularidad por parte de la Administración supervisada. También se puede hacer referencia al expediente iniciado de oficio sobre la eliminación del amianto o asbesto en las instalaciones educativas, puesto que, aunque se inició en el año 2016, concluyó con una resolución fechada a primeros del año 2017.

En el Área de Educación, la destinataria de las resoluciones emitidas en el año 2017, un total de 23 si incluimos 3 resoluciones fechadas en el mismo año surgidas de expedientes tramitados de oficio, ha sido la Consejería de Educación, que únicamente ha rechazado 2 resoluciones, aceptando en su totalidad otras 18, estando pendiente de respuesta, a fecha de cierre de este Informe, una de las resoluciones. Ese número de resoluciones es similar al del año 2016, en el que se emitieron 15 resoluciones en expedientes concluidos con motivo de la tramitación de quejas, y otras 7 resoluciones en expedientes de oficio, haciendo un total de 22 resoluciones.

Con todo, la Consejería de Educación ha colaborado en todo momento con la procuraduría, remitido la información que hemos requerido, e, igualmente, ha comunicado su postura ante las resoluciones que ha recibido, motivando la misma cuando ha sido discrepante, todo ello en plazos adecuados.

## **1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA**

### **1.1. Servicios complementarios**

Con relación al servicio de comedor escolar de un colegio, se tramitó el expediente **20170302**, en virtud de una queja, según la cual, la empresa adjudicataria del servicio estaba incumpliendo el pliego de condiciones de la concesión del servicio, en particular en lo que respectaba a la cantidad de alimentos incluidos en los menús, puesto que no se distinguía entre las diferentes edades de los alumnos usuarios del servicio y las raciones, en general, eran escasas.

A la vista del informe remitido por la Consejería de Educación, se advirtió que, a lo largo del curso escolar, a través de la aplicación prevista al efecto para el servicio de comedor escolar en el colegio, se habían presentado 7 quejas, tres de ellas por dos personas y referidas a la escasez de los menús, y que, tras la actuación pertinente, se habían dado como resueltas las incidencias relacionadas con esas quejas. Dichas quejas había que ponerlas en el contexto de la encuesta realizada en el colegio, y en la que la nota media acerca de la pregunta sobre el tamaño percibido de las raciones había sido de 7,94 puntos (se supone que sobre 10), habiendo participado en la encuesta 21 familias para un servicio de 32 comensales. Asimismo, en el colegio, en lo que iba de curso, se habían servido un total de 9.669 menús.

Con todo, la existencia de las quejas a las que se ha hecho referencia, el hecho de que la percepción de las familias sobre el servicio normalmente no es directa, sino a través de la percepción que puedan transmitir niños de corta edad que son los usuarios directos del servicio, y de que habían sido adoptadas medidas concretas como el aumento de las raciones del segundo plato, llevaron a considerar oportuno que se mantuviera un control a propósito sobre la correspondencia de las cantidades de los menús con el tamaño orientativo de las raciones para la población en edad escolar contempladas en el anexo II del Documento de consenso sobre alimentación en los centros educativos elaborado por el Ministerio de Sanidad, el Ministerio de Educación y por la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (Aesan), y sobre la correcta aplicación de la Orden EDU/693/2008, de 29 de abril, por la que se desarrolla el Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el servicio público de comedor escolar, modificada por la Orden EDU/288/2015, de 7 de abril y la Orden EDU/748/2016, de 19 de agosto.

En virtud de todo lo expuesto, se recomendó a la Consejería de Educación, a través de una resolución:

*"Que, en la línea de actuación que ha puesto de manifiesto la propia Consejería de Educación, se mantenga un control del servicio de comedor escolar del Colegio Público (...) a propósito de las quejas que se han formulado en cuanto a la cantidad de alimentos contenidos en los menús escolares, y en cuanto a las funciones que deben cumplir los responsables y cuidadores del servicio, al objeto de concretar el fundamento de las quejas y la solución de los motivos que, en su caso, dieron lugar a las mismas".*

Esta resolución fue aceptada.

El expediente **20162533** estuvo relacionado con el uso excepcional del servicio de transporte escolar autorizado para un alumno escolarizado en el IES Ezequiel González de Segovia.

Dicha autorización se había concedido para los cursos 2014/2015, 2015/2016 y 2016/2017, si bien, en este último caso, después de iniciado el curso escolar, en virtud de resolución de 14 de diciembre de 2016, y tras una previa reclamación ante una anterior denegación. Con ello, y según los términos de la queja, el cambio de criterio de la Administración educativa, a pesar de mantenerse las circunstancias de los cursos anteriores, había supuesto que, al inicio del curso escolar, el alumno afectado no hubiera podido hacer uso del transporte escolar, con el consiguiente perjuicio.

Tras recibirse el informe de la Consejería de Educación, se pudo constatar que las autorizaciones que se habían dado no estaban amparadas en la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, y que dejarían de tener efecto en cursos escolares sucesivos, tras advertirse el error.

Ante la eventualidad de que, antes de finalizar el curso escolar, se dejara sin efecto la resolución de 14 de diciembre de 2016, por la que se autorizó el uso excepcional del transporte escolar, se hizo hincapié en los principios de buena fe y confianza legítima a los que ahora hace alusión el art. 3.1 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en la doctrina de los actos propios en estrecha relación con los anteriores principios, para recomendar, a través de la oportuna resolución:

*«Que, en virtud de los actos propios de la Administración educativa, se mantenga durante el presente curso escolar la autorización excepcional de uso de transporte escolar para (...) en el IES "Ezequiel González" de Segovia, en la ruta 4017366, con parada en San Cristóbal de Segovia, y con destino al IES "Ezequiel González"; y en la*

*ruta 4011366, desde dicho Instituto hasta San Cristóbal de Segovia; y para cuantos alumnos pudieran tener el mismo tipo de autorización excepcional en circunstancias comparables».*

Sin embargo, esta resolución fue expresamente rechazada por la Consejería de Educación.

El expediente **20170408** estuvo referido a la ubicación de la parada de transporte escolar de Vallejera de Riofrío (Salamanca), para el IES Ramón Olleros de la localidad de Béjar (Salamanca).

En concreto, habiéndose interesado el cambio de la ubicación de dicha parada, desde las dos márgenes de la carretera N-630, al interior del casco urbano de Vallejera de Riofrío, por la mayor seguridad que suponía para los alumnos usuarios del servicio, a los que se evitaría tener que cruzar una carretera nacional, dicho cambio no había sido aceptado por la Administración educativa.

Con relación a ello, la propia Consejería de Educación comunicó que se podría establecer la ubicación de la parada escolar, tanto en el trayecto de ida, como en el trayecto de vuelta, en el lado más próximo al centro urbano de la localidad, sin que ello perjudicara a ninguno de los alumnos usuarios del servicio, siempre que los organismos competentes consideraran que se cumplían las condiciones reglamentarias y de seguridad que debían ser exigidas, por lo que, a través de la oportuna resolución, que fue aceptada por la Consejería de Educación se recomendó :

*"Que, en consideración a la posibilidad de que la parada de transporte escolar de la localidad de Vallejera de Riofrío (Salamanca) pudiera ubicarse, tanto en el trayecto de ida, como en el trayecto de vuelta, en el lado más próximo al centro urbano, para no obligar a ningún alumno a cruzar la Carretera N-630 para acceder al vehículo de transporte desde su domicilio, y para regresar al mismo, se promueva ante los órganos competentes la modificación de la ubicación actual de la parada al lugar anteriormente referido".*

## **1.2. Convivencia escolar**

El expediente **20170689** tuvo su origen en una queja sobre un supuesto acoso escolar que estaría sufriendo un alumno de 8 años de edad, escolarizado en un colegio concertado, con agresiones que se habrían iniciado por algunos de sus compañeros en el curso 2013/2014, mientras cursaba por entonces 3º de educación infantil.

Obtenida la información pertinente, se pudo constatar que el alumno era objeto de las agresiones denunciadas, algunas de un carácter ciertamente vejatorio, consistentes en desprecios y ridiculización, coacciones, restricción de la comunicación, agresiones físicas, intimidación, amenazas y exclusión y bloqueo social, así como que era evidente que las actuaciones llevadas a cabo en el centro, a pesar de los demandas de la familia, no habían dado el resultado esperado.

Ante lo expuesto, se dirigió una resolución a la Consejería de Educación, haciendo hincapié, entre otras cuestiones, en que este organismo es el garante de una convivencia adecuada en los centros educativos, sin perjuicio del respeto a la autonomía de los centros, lo que exige actuaciones que, según los casos, van más allá de recibir información sobre el curso de los expedientes sancionadores incoados. La autonomía de los centros, reconocida en el art. 120 LOE, de ningún modo debe excluir la ingerencia de las potestades administrativas, cuando pueden no estar cumpliéndose las condiciones educativas básicas a través de los mecanismos que ha estado aplicando un centro educativo en el marco de su autonomía organizativa, teniendo en cuenta que la convivencia es un principio básico a conseguir con la educación.

Con todo, dicho en los términos más sencillos posibles, los centros concertados, que son centros a través de los que se presta el servicio público de la educación conforme a lo dispuesto en el art. 108.4 LOE, como cualquier otro centro educativo a través del que se oferta el servicio educativo, no son una suerte de recintos en los que la Administración debe inhibirse de los supuestos de acoso escolar que se produzcan, sino, muy al contrario, y de forma prioritaria, le corresponde prevenir, conocer, inmiscuirse en las problemáticas detectadas y denunciadas, proteger al alumno acosado y amparar a su familia con todos los instrumentos personales y materiales a disposición de la Administración, ponerse en contacto con otras instancias judiciales, sociales y sanitarias, sin cesar hasta el restablecimiento de los derechos de cualquier alumno sometido a la vil situación del acoso escolar, y supervisar y evaluar dicho restablecimiento.

En concreto, a través de la resolución dirigida a la Consejería de Educación, se recordó:

*« 1. La autonomía pedagógica, de organización y de gestión reconocida a los centros educativos sostenidos con fondos públicos, cualquiera que sea la titularidad de los mismos, no exige a la Administración educativa de intervenir y dar solución a los conflictos de convivencia que se puedan presentar y, en particular, a las situaciones de acoso escolar, si dentro de los propios centros no se ha dado una respuesta, o la*

*respuesta dada no ha determinado la normalización de una situación y el respeto de los derechos más elementales de cualquier alumno.*

*2. Lo anterior comporta, ante el conocimiento o denuncia de una situación de acoso escolar en cualquier centro escolar, en particular si esta perdura o ha perdurado en el tiempo, fundamentalmente a través de la supervisión de la Inspección educativa, comprobar la existencia, eficacia y aplicación del Plan de convivencia y del Reglamento de Régimen Interior existente en el centro; tomar conocimiento de las actuaciones llevadas a cabo con motivo de la situación de acoso; mantener contactos con los alumnos y las familias de los alumnos implicados; impulsar posibles actuaciones de medicación y medidas de protección directa e indirecta a los alumnos víctimas del acoso escolar; contactar con otras instancias de ámbito social, sanitario, y, en su caso, judicial; tener en consideración las aportaciones externas facilitadas por la familia de los alumnos acosados como informes médicos, psicológicos, etc., en la medida en que puedan favorecer la resolución del conflicto existente; dar por resuelto el conflicto únicamente cuando sean plenamente respetados los derechos de los alumnos acosados y cuando estos se relacionen con el resto de compañeros en un clima de normalidad y así haya podido ser evaluado.*

*3. Que, dándose los requisitos que pudieran concurrir en cada caso, una situación de acoso escolar, sobre todo si es prolongada en el tiempo, puede poner de manifiesto un funcionamiento irregular del servicio educativo prestado que puede dar lugar a la correspondiente responsabilidad patrimonial de la Administración, en la que se fundamentará la indemnización por los daños causados, de carácter físico y psíquico, y por los perjuicios económicos que pudieran ser acreditados.*

*4. Que, a través del Observatorio para la Convivencia Escolar de Castilla y León, se podría elaborar un informe sobre las peculiaridades que pudieran existir para abordar y dar una respuesta efectiva a los casos de acoso escolar en los centros privados concertados, con motivo y sin perjuicio de la autonomía pedagógica, de organización y de gestión reconocida a dichos centros, y dado que en estos centros podría haber una cierta reticencia a que se tuviera conocimiento de la existencia de casos de acoso escolar en los mismos.*

*5. Que, dentro del ámbito de todos los centros sostenidos con fondos públicos de nuestra Comunidad, podría valorarse, previa instrucción a los alumnos sobre los fines perseguidos, la posibilidad de realizar un cuestionario adaptado a la edad de los alumnos y la puesta a disposición de un buzón en cada centro o aula, que permita*

*expresar a los alumnos sus sugerencias, quejas y problemas relacionados con el acoso escolar, y, en particular, con el fin de detectar supuestos que puedan permanecer ignorados por quienes no son las víctimas y los agresores.*

*6. En el caso particular del alumno (...) que dio lugar a este expediente, habría de comprobarse si el Colegio en el que está escolarizado dispone de procedimiento de actuación ante situaciones de conflicto que afecten a la convivencia escolar en sus reglamentos de régimen interior en los términos previstos en el artículo 13 de la Orden EDU/1921/2007, de 27 de noviembre, por la que se establecen medidas y actuaciones para la promoción y mejora de la convivencia en los centros educativos de Castilla y León; y, en todo caso, si, con relación a la situación que afecta a dicho alumno, se ha aplicado dicho procedimiento, o, supletoriamente, el incorporado al Anexo I de dicha Orden, y si se ha documentado el mismo.*

*7. En consideración a lo anterior, se deben corregir y suplantar todas aquellas omisiones que se hubieran producido, tras la actuación llevada a cabo por la Inspección educativa, dando conocimiento al Centro de las irregularidades que se hubieran detectado.*

*8. En todo caso, se debe exigir, en el ámbito del cumplimiento del concierto educativo suscrito con el Centro, la garantía de las necesidades prioritarias en materia educativa, lo que supone el respeto de la integridad y dignidad de todos los alumnos.*

*9. En el caso de que se abriera un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, y concurrieran los requisitos establecidos al efecto, habría que indemnizar por los daños físicos, psíquicos y morales padecidos por (...) y por los miembros de su familia, y por los perjuicios económicos que pudieran ser acreditados y que fueran causa del acoso escolar sufrido por el primero, entre los que se pueden encontrar secuelas, gastos por consultas y tratamiento de psicológicos, etc.*

*10. En caso de que fuera necesario, se habría de recordar, a los padres de los alumnos que proceda, su obligación de respetar y hacer respetar a sus hijos o pupilos las normas por las que se rige el Centro escolar, las orientaciones educativas del profesorado y la obligación de colaborar en el fomento del respeto y el pleno ejercicio de los derechos de los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, a los alumnos implicados en los conflictos de convivencia, habría que hacerles llegar un mensaje claro y directo de tolerancia cero en materia de acoso escolar.*

*11. Se debe mantener una actuación de seguimiento preventivo con posterioridad al cese de la situación de acoso escolar, con la evaluación de los planes que se estimen oportunos, fundamentalmente dirigidos al apoyo y logro de la autoestima que precise (...), así como para la mejora del clima escolar.*

*12. Se podría ofrecer al centro en el que está escolarizado (...) el seguimiento de los programas diseñados para la formación y sensibilización contra el acoso escolar ("Violencia: Tolerancia cero", "Cursos para el alumnado: ayuda y mediación entre iguales. Campaña contar el acoso escolar", "Duele", etc.)».*

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Educación, debiendo destacarse que, tras la misma, el *Bocyl de 14 de diciembre de 2017* publicó la Orden EDU/1071/2017, de 1 de diciembre, por la que se establece el "Protocolo específico de actuación en supuestos de posible acoso en centros docentes, sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas no universitarias de la Comunidad de Castilla y León".

Este Protocolo ha incorporado medidas como la relativa a dejar constancia documental de todas las actuaciones seguidas en el centro educativo con motivo de un supuesto caso de acoso escolar; la previsión de que, en los centros de titularidad privada, la comunicación de la posible situación de acoso por los padres del alumno será puesta de inmediato en conocimiento de la Dirección Provincial de Educación, recibiendo copia de esta actuación la familia, estableciéndose un cauce de comunicación directa y permanente (presencial o virtual) hasta la resolución del caso, y pudiendo la familia además comunicar directamente la situación de acoso a la Administración educativa. Asimismo, el Protocolo hace hincapié en la actuación de la inspección educativa en las distintas fases de aplicación del mismo, y, por ejemplo, se contemplan medidas que incluyen al grupo de compañeros más próximos al alumno acosado y a todo el alumnado del centro, para imponer la "tolerancia cero" ante cualquier tipo de agresiones en el centro escolar en general, y, con mayor motivo, contra el acoso escolar.

Asimismo, también en el *Bocyl del 14 de diciembre de 2017*, se ha publicado la Orden EDU/1070/2017, de 1 de diciembre, por la que se establece el "Protocolo de actuación en agresiones al personal docente y no docente de los centros sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas no universitarias de la Comunidad de Castilla y León".

Con relación al supuesto acoso escolar que estaría padeciendo otro alumno escolarizado en 1º curso de primaria, se tramitó el expediente **20162423**, aunque, tras recibirse el oportuno informe de la Consejería de Educación, no podía hablarse de un supuesto de acoso escolar, sino de un conflicto mutuo entre dos alumnos implicados, en el que ninguno

asumiría el papel de agresor o víctima frente al otro; si bien, el alumno al que en la denuncia se le señalaba como acosador presentaba problemas de conducta, por lo que se estaba trabajando con él para dar una respuesta a los mismos.

Con todo, no se podía advertir pasividad de la Administración educativa ante los hechos denunciados como supuesto acoso escolar, pero, a pesar de que las actuaciones realizadas no habían llevado a constatar en el ámbito educativo la existencia de un supuesto de acoso escolar, sí que parecía existir un conflicto que afectaba, al menos, a la convivencia entre alumnos de muy corta edad de un aula de 1º curso de primaria, lo que llevaba a incidir en la necesidad de normalizar la situación que se había puesto de manifiesto.

En definitiva, a través de la oportuna resolución dirigida a la Consejería de Educación, se recomendó:

*"Que, en atención a la situación de conflicto escolar detectada, se adopten las medidas que se estimen oportunas para corregir dicha situación con la menor demora posible".*

Esta resolución fue expresamente aceptada.

El expediente **20171527** también se inició con una queja sobre el presunto acoso del que habría sido víctima un alumno escolarizado en 1º curso de primaria de un centro educativo público.

Con relación a todo ello, la inspección educativa había realizado actuaciones de investigación, resultando la existencia de una problemática en la clase del alumno, a la que contribuía la escolarización de un alumno de origen extranjero con problemas de integración, la conducta del alumno presuntamente acosado de falta de respeto hacia sus compañeros, los problemas de expresión oral de dicho alumno, y la confluencia de un grupo de alumnos poco cohesionado.

En todo caso, se descartaba una situación de acoso por parte de la inspección educativa, debiendo definirse esta, evidentemente, como una serie de actos o incidentes intencionados y violentos, consistentes en agresiones físicas o psíquicas, que perduran en el tiempo, y en el que una de las partes adopta una posición de predominio sobre la otra.

Constatada la problemática existente, que no era constitutiva de una situación de acoso escolar, también se constató que se habían adoptado medidas, como la mediación como estrategia para la resolución de conflictos, y el mantenimiento de contactos con las familias, las cuales no siempre habían adoptado una postura de colaboración, a pesar de la obligación de implicación que impone el art. 15 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan

los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos de Castilla y León.

Con todo, a través de la oportuna resolución, que fue aceptada, se recomendó:

*"Que, ante la conflictividad evidenciada en el centro al que hace referencia esta queja, se mantengan las medidas iniciadas para solventar la misma, en particular la mediación como estrategia de resolución de conflictos; recordando a las familias que sea preciso su deber de colaborar con el Centro para que el proceso educativo de los alumnos se lleve de forma adecuada; y, si fuera necesario, promoviendo la coordinación institucional para que las instituciones de ámbito sanitario, social o de otro tipo adopten medidas dirigidas a modificar aquellas circunstancias personales, familiares o sociales de los alumnos que puedan ser determinantes de la aparición y persistencia de conductas perturbadoras para la convivencia del Centro".*

El objeto del expediente **20171545** era el conflicto de convivencia escolar por el que se veía afectado un alumno de 4 años de edad, escolarizado en 2º curso de educación infantil en un colegio concertado, ante el comportamiento de un compañero que incluía provocaciones, intimidaciones, empujones, agresiones, etc.

En este caso, a la vista del informe remitido por la Consejería de Educación, había que destacar que la inspección educativa, en cumplimiento de las funciones de vigilancia y asesoramiento y orientación previstas en el art. 151 LOE, había llevado a cabo una serie de actuaciones encaminadas a supervisar directamente la situación denunciada, y a informarse de las medidas que se habían adoptado para, con todo, determinar que tampoco existía un conflicto de convivencia entre los dos alumnos en los que se centraba la queja, ni en el conjunto de la clase de estos alumnos.

Por otro lado, a la vista del informe de la Consejería de Educación, se estaban llevando a cabo una serie de medidas en el centro educativo que, ante lo que parecía ser una actitud de cierta impulsividad de un alumno de entre 3 y 4 años, estarían llamadas a corregir esa actitud y a dotar de una cierta protección añadida y preventiva al alumno agredido.

En virtud de todo lo expuesto, a través de la oportuna resolución, se recomendó:

*"Que, al menos hasta que finalice el segundo trimestre del presente curso escolar, y con relación a los antecedentes que han dado lugar a la queja tramitada, se mantenga por la Inspección educativa un seguimiento de las medidas que se están llevando a cabo en el centro educativo y el resultado de las mismas, considerando, en*

*particular, la información que facilite la familia de (...) en cuanto a la evolución de las anomalías que puedan ser advertidas, y la vinculación que estas pudieran tener con la actividad educativa”.*

Esta resolución fue igualmente aceptada por la Consejería de Educación.

### **1.3. Otros**

El expediente **20170502** estuvo relacionado con los criterios de acceso a las secciones bilingües de los centros educativos en los que existen estas secciones junto con otras que no lo son. En concreto, se hacía alusión a un centro educativo que, a los efectos de la admisión de alumnos en su sección bilingüe, acogía los criterios contemplados en la normativa general de admisión de alumnos en centros de educación primaria, lo cual llevaba a aplicar, entre otros, el criterio prioritario como el de la existencia de hermanos matriculados en el centro o de progenitores y tutores legales que trabajen en el mismo. Si bien estos criterios tendrían su justificación para el acceso a un centro docente, no la tendrían una vez que se accede al centro y hay que distribuir al alumnado entre grupos bilingües y no bilingües del centro según las preferencias manifestadas.

La Consejería de Educación puso de manifiesto que la normativa de Castilla y León no establece una regulación sobre el acceso específico a la sección bilingüe en aquellos centros que imparten enseñanza bilingüe y no bilingüe; y que dichos criterios hay que ponerlos en relación con la autonomía de los centros y su capacidad de organización de los grupos de alumnos.

Frente a lo señalado sobre la normativa de Castilla y León en el informe de la Consejería de Educación, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la Orden EDU/6/2006, de 4 de enero, por la que se regula la creación de secciones bilingües en centros sostenidos con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León, modificada por la Orden EDU/1847/2007, de 19 de noviembre, y la Orden EDU/392/2012, de 30 de mayo, que se remite a la normativa general sobre admisión de alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos. Y, a la vista de lo señalado en dicho artículo, habría que remitirse al Decreto 11/2013, de 14 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León (cuya disposición derogatoria derogó el Decreto 17/2005, de 10 de febrero) y a la Orden EDU/178/2013, de 25 de marzo, por la que se desarrolla el Decreto 11/2013, de 14 de marzo (cuya disposición derogatoria derogó la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero), por lo que sí que existía una previsión para el acceso a las secciones bilingües en la normativa de la Comunidad que se aplica a todos los alumnos



escolarizados en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León que imparten enseñanzas escolares.

En cualquier caso, los criterios generales para los procesos de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos no parecen los más adecuados para distribuir al alumnado entre grupos bilingües y no bilingües de un mismo centro educativo. Ciertamente es que tampoco cabe el establecimiento de pruebas o exámenes, pues ello igualmente está descartado en los procesos de admisión del alumnado en los centros docentes de Castilla y León [art. 3.2 e) del Decreto 11/2013, de 14 de marzo], pero podrían acogerse otros mecanismos, como, por ejemplo, el del sorteo anual de letras del abecedario que habrían de ponerse en relación con las primeras letras de los apellidos de los alumnos que estuvieran interesados en acceder a las secciones bilingües, tal como se establece para la resolución de empates en la puntuación de los participantes en los procesos de admisión del alumnado en los centros docentes de Castilla y León (art. 12.2 del Decreto 11/2013, de 14 de marzo).

Por lo expuesto, mediante la correspondiente resolución, se recomendó a la Consejería de Educación:

*"Que, para el acceso del alumnado a grupos bilingües de un centro educativo, se valore la posibilidad de establecer criterios o mecanismos objetivos que respondan al fin que los justifican, considerando, en todo caso, que no es adecuada la remisión a los criterios establecidos para los procesos de admisión del alumnado en centros docentes, dado que, aunque estos criterios tengan un carácter objetivo, y puedan estar justificados con la finalidad de dichos procesos de admisión, carecen de justificación cuando lo que se trata es de acceder a las secciones bilingües de un centro en el que el alumno ya ha sido admitido".*

Esta resolución fue aceptada, en el marco de la nueva legislación sobre el modelo de enseñanza bilingüe que se preveía adoptar en el año 2018.

El expediente **20162475** estuvo relacionado con la Orden de 24 de octubre de 2016 de la Consejería de Educación, por la que se resuelve el procedimiento de declaración de incumplimiento y reintegro de la subvención percibida por una asociación, al amparo de la Orden EDU/180/2013, de 25 de marzo, por la que se convocan ayudas destinadas a entidades privadas sin ánimo de lucro para la realización de actuaciones dirigidas a la prevención y reducción del abandono temprano de la educación y la formación, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, durante el año 2013.

A través de dicha Orden, se declaró el cumplimiento parcial de la finalidad y objeto de la subvención de 3.000 euros que había sido concedida a la asociación, y se acordó el reintegro del importe de 1.017 euros indebidamente percibidos, más los correspondientes intereses de demora.

Con todo, la Orden resolutoria del procedimiento de declaración de incumplimiento partía de que la entidad beneficiaria había justificado un importe total de 3.965,99 euros, si bien se redujo en un 50% para fijar la cantidad que debería concederse (1.983 euros). De este modo, habiéndose anticipado el abono de 3.000 euros, se había acordado el deber de reintegrar por parte de la beneficiaria un total de 1.017 euros, más los intereses.

Frente a ello, había que considerar que, en virtud de la Orden EDU/593/2013, de 11 de julio, por la que se resolvió la convocatoria de las ayudas, se había concedido a la asociación el importe de 3.000 euros, no el 50% de la cantidad que en su momento hubiera de justificarse. Esos 3.000 euros se concedieron en función de la puntuación atribuida al efecto conforme a lo previsto en el punto 2.2 del resuelto segundo de la Orden de convocatoria, en el que se preveía que, para aquellos solicitantes que obtuvieran una puntuación de entre 20 y 25 puntos, la cuantía de la subvención sería el 50 por ciento de la "cantidad solicitada" (no de la cantidad justificada), con un máximo de 3.000 euros, máximo éste que fue concedido en el caso de la asociación en la Orden por la que se resolvió la convocatoria. Por lo tanto, si la beneficiaria había justificado un importe por encima de 3.000 euros, en concepto de gastos que derivaron de la realización de las medidas subvencionables que fueron realizadas durante el año 2013, tal como se había indicado en el informe de la intervención delegada en la Consejería de Educación, no cabía reintegro alguno, puesto que el importe de la subvención concedida fue de 3.000 euros, y no el 50% de una cantidad incierta correspondiente a lo que después de la resolución de la convocatoria pudiera llegar a justificarse.

Por lo tanto, a través de la correspondiente resolución, se recomendó a la Consejería de Educación:

*"Que se deje sin efecto la Orden de 24 de octubre de 2016 de la Consejería de Educación, por la que se resuelve el procedimiento de declaración de incumplimiento y reintegro de la subvención concedida a la Asociación (...), por cuanto ha justificado un importe, en concepto de gastos que derivan de la realización de las medidas subvencionables que fueron realizadas durante el año 2013, superior a los 3.000 euros a los que asciende la subvención concedida en la resolución de su convocatoria, con todos los efectos favorables para la interesada".*

La Consejería de Educación aceptó esta resolución y, de hecho, nos aportó la Orden de 12 de abril de 2017, por la que se resolvió estimatoriamente el recurso de reposición interpuesto en nombre y representación de la asociación contra la Orden de 24 de octubre de 2016.

El expediente **20170436** se inició con motivo de una queja referida a la actividad complementaria en la que participaron los alumnos de la asignatura de religión de 5º curso de educación primaria de un centro educativo, consistente en el desplazamiento a otro centro, para ver una película programada en una "Semana de cine espiritual".

La actividad implicó, para los alumnos que no recibían enseñanzas de religión del mismo curso, que también vieran afectada la programación de sus clases, y, en particular, sus clases de inglés, *science* y matemáticas. En concreto, la clase de inglés se habría adaptado para que los alumnos de la asignatura de valores hicieran dibujos, la clase de *science* fue sustituida por juego libre en el pabellón de deportes, y la clase de matemáticas se sustituyó por la realización de ejercicios de cálculo mental.

El informe remitido por la Consejería de Educación hizo alusión a la normativa de referencia (RD 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria; y el Decreto 23/2014, de 12 de junio, por el que se establece el marco del gobierno y autonomía de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, que imparten enseñanzas no universitarias en la Comunidad de Castilla y León), poniendo de manifiesto que la actividad complementaria a la que se ha hecho referencia estaba recogida en la programación didáctica correspondiente y aprobada por el consejo escolar del centro, así como que el alumnado fue atendido de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de régimen interior del centro, en lo relativo a la ausencia de profesorado, y que se determinaron actividades complementarias para el alumnado que no acudió a la actividad prevista para la asignatura de religión.

Aunque en ningún caso se ponía en cuestión la procedencia de la actividad complementaria programada, sí sería conveniente que los alumnos que no participaran en la misma vieran afectada, en la menor medida posible, la realización de todas las actividades lectivas en la jornada escolar. A estos efectos, si la realización de la actividad complementaria precisaba la ausencia de profesorado, el punto 6.5 del Reglamento de régimen interior del centro exigía a los docentes que dejaran programadas las actividades a desarrollar por los alumnos durante su ausencia, y la sustitución de los docentes ausentes según unos criterios establecidos.

Por lo expuesto, se recomendó a la Consejería de Educación, a través de la oportuna resolución:

*"Que el Consejo Escolar del Colegio Público (...) promueva, en el marco de la evaluación interna del Centro, la oportuna evaluación del desarrollo de las actividades escolares complementarias, en orden a mejorar la organización de las mismas, para que tengan la menor incidencia posible en la programación de las actividades lectivas de los alumnos que no participan en dichas actividades complementarias".*

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Educación.

El expediente **20170169** se inició con una queja relativa al conflicto surgido por la entrega de alumnos, a la salida del centro educativo, a personas distintas al padre de los mismos en fechas en las que a éste le correspondía recogerlos; por facilitarse a un psicólogo externo al centro, por parte del personal docente, información sobre los alumnos sin conocimiento ni consentimiento del padre; y por la toma de fotografías de los alumnos publicadas a través de Internet sin consentimiento del padre.

A la vista de lo que se deducía de los términos de la queja y de la información proporcionada por la Consejería de Educación, tratándose de progenitores separados o divorciados, el centro había constatado la situación jurídica de los padres en relación con sus hijos en el caso concreto, por lo que se debía actuar conforme a lo previsto en los resueltos tercero y cuarto de la Resolución de 22 de octubre de 2009, en lo que respecta a facilitar información, tanto por escrito como verbal, sobre el proceso de aprendizaje e integración socio-educativa de los hijos o toma de decisiones relativas a actividades académicas, a ambos progenitores; así como informar y hacer partícipe a ambos padres en cuestiones que van más allá de lo ordinario, como sería, en efecto, que desde el centro educativo se aportara información de los alumnos a un psicólogo ajeno al mismo, o que se hiciera determinada publicación de fotos de los alumnos.

En virtud de todo lo expuesto, se recomendó a la Consejería de Educación, mediante la oportuna resolución que fue aceptada:

*"Que, dado el tiempo transcurrido desde que (...) se ha dirigido al Centro por escrito, y en consideración a las actuaciones que han sido llevadas a cabo, se dé respuesta a las cuestiones planteadas sobre la escolarización de (...); así como que, desde el presupuesto de la responsabilidad de todos y cada uno de los miembros de la comunidad educativa para conseguir un clima escolar adecuado, se adopten medidas*

*dirigidas a evitar los conflictos que pudiera estar generando el ejercicio conjunto o compartido de la patria potestad en el caso que nos ocupa”.*

## **2. ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL**

El expediente **20170637** tuvo por objeto el Centro autorizado privado elemental de danza Hélade de Burgos, cuya apertura y funcionamiento fue autorizado por Orden de 24 de abril de 1998 del entonces Ministerio de Educación y Cultura, y que se encontraba adscrito, a efectos administrativos, al Conservatorio profesional de danza de Madrid, conforme a la disposición adicional cuarta del RD 321/1994, de 25 de febrero, sobre autorización a centros docentes privados para impartir enseñanzas artísticas.

Según los términos de la queja que dio lugar al expediente, el centro en cuestión se encontraba impartiendo enseñanzas elementales de danza que daban lugar a los pertinentes certificados, a pesar de que sus alumnos no accedían a las mismas a través de la prueba de acceso dispuesta al efecto, y no recibían la formación necesaria con el número de horas lectivas exigidas conforme al anexo III del Decreto 62/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de danza en la Comunidad de Castilla y León; e, igualmente, según el horario de clases del propio centro, éste estaría impartiendo clases de enseñanzas de grado medio, equivalentes a enseñanzas profesionales de danza, a pesar de no estar autorizado para ello.

Con relación a ello, y con motivo de la petición de información dirigida a la Consejería de Educación, esta mostró la intención de clarificar la situación del centro, por lo que había que hacer hincapié en que, entre las competencias exclusivas de la Comunidad de Castilla y León contempladas en el art. 70.1.31º e) EA, se encuentra la de los “conservatorios de música y danza, centros de artes escénicas y otras instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las Bellas Artes”.

Por ello, estableciendo además el art. 1.3 del Decreto 62/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de danza en la Comunidad de Castilla y León, que su ámbito de aplicación es el de “los centros de la Comunidad de Castilla y León que estén autorizados para impartir estas enseñanzas”, resultaba cuanto menos peculiar que un centro sito en el territorio de la Comunidad de Castilla y León no impartiera sus enseñanzas con arreglo al currículo y requisitos establecidos en el Decreto referido.

En definitiva, a través de la correspondiente resolución, se recomendó a la Consejería de Educación:

*«Que, en los términos de la disposición que ha mostrado la propia Consejería de Educación en el informe que ha remitido a esta Procuraduría, se aclare el régimen al que debería estar sometido el funcionamiento del Centro Autorizado Privado Elemental de Danza "Hélade" sito en Burgos, en la medida que se trata de un Centro ubicado en la Comunidad de Castilla y León, y en consideración a las competencias exclusivas con las que cuenta la Comunidad, las enseñanzas elementales y profesionales de danza que pudiera impartir el Centro habrían de estar sometidas al currículo que rige en la Comunidad de Castilla y León».*

Esta resolución fue expresamente aceptada por la Consejería de Educación, que puso de manifiesto que se daría traslado de la misma a la Dirección Provincial de Educación de Burgos, para que instara al centro a que se ajustara a lo establecido en el Decreto 62/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de danza en la Comunidad de Castilla y León. Asimismo, se informó por parte de la Consejería que, ante el conocimiento del cambio de domicilio por traslado de sus instalaciones, se le había enviado al Centro privado autorizado elemental de danza Hélade de Burgos notificación para que subsanara esta deficiencia, presentando solicitud de nueva autorización de apertura y funcionamiento del centro, procediendo en caso contrario a la declaración de oficio de la extinción de la autorización de apertura y funcionamiento del mismo.

### **3. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA**

El expediente **20170542** estuvo relacionado con la no admisión de acceso a un máster universitario en educación secundaria obligatoria y bachillerato, formación profesional y enseñanzas de idiomas, en la especialidad de dibujo, ofertado por la Universidad de Salamanca, a pesar de que el solicitante había acreditado tener la titulación superior en conservación y restauración de bienes culturales en la especialidad de bienes arqueológicos, equivalente, a todos los efectos, a los títulos de grado universitarios conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 LOE.

El fundamento de dicha inadmisión se basaba en que, aunque la titulación acreditada por el interesado daba acceso a los estudios de máster conforme al art. 16 RD 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales; sin embargo, ello no implicaba la posibilidad de admisión al máster solicitado conforme a los requisitos establecidos en el art. 17 de la misma, por lo que el solicitante no estaba exento de realizar la prueba de acceso al no encontrarse el título de conservación y restauración de bienes culturales que detentaba el estudiante en el listado de exenciones.

La Universidad de Salamanca, a través del informe remitido, aunque no expresamente, parecía responder de forma negativa a la pregunta formulada por la procuraduría en el sentido de si, a través de los oportunos cambios, el título superior en conservación y restauración de bienes culturales podría constituir un título de grado concreto a los efectos de la admisión al máster referido, en la especialidad de dibujo, en tanto que aquel título podría contener las competencias y contenidos propios de la especialidad del máster, o implicar el haber cursado un mínimo de 30 créditos en materias directamente relacionadas con las del máster; y, en definitiva, a la pregunta de si, por los mismos motivos, se podría incluir el título superior en conservación y restauración de bienes culturales en el listado de exenciones aprobado por la Comisión interuniversitaria del máster, como una titulación más de ordenación anterior al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, para la admisión en la especialidad de dibujo del máster, y no meramente como una formación complementaria que habría de tenerse junto con otra titulación universitaria superior.

Posición distinta parecía haber adoptado la Consejería de Educación, la cual daba por hecho que, tras una reunión celebrada el 17 de mayo de 2017, se había incluido la exención de la realización del examen de ingreso al máster, en la especialidad dibujo, de aquellos alumnos que se encontraran en posesión del título superior (LOE) de diseño, conservación y restauración de bienes culturales y artes plásticas. De este modo, de cara a próximas ediciones del máster, habría dejado de tener cobertura la denegación de acceso al mismo en las condiciones en las que intentó acceder el solicitante que dio lugar a la queja, y así lo pudimos comprobar a través de la tabla de exenciones publicada por la Consejería de Educación para el curso 2017/2018.

En virtud de todo lo expuesto, y dado que la Universidad de Salamanca no había aludido, en su informe de fecha 29 de mayo de 2017, al cambio de criterio que nos había anunciado la Consejería de Educación con relación a la exención, a través de la oportuna resolución, se recomendó, tanto a la Consejería de Educación, como a la Universidad de Salamanca:

*"Que, en los términos que nos ha indicado la Consejería de Educación, se incluya la exención de la realización del examen de ingreso al Máster Universitario en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y enseñanzas de Idiomas, en la especialidad dibujo, para aquellos alumnos que se encuentren en posesión del Título Superior de Diseño, Conservación y Restauración de Bienes Culturales y Artes Plásticas, y se dé la debida publicidad y cumplimiento al Acuerdo adoptado al respecto en las Universidades de la Comunidad de Castilla y León".*

Esta resolución fue aceptada tanto por la Consejería de Educación, como por la Universidad de Salamanca, comunicándonos esta última la inclusión de la exención de la realización del examen de ingreso al máster universitario en educación secundaria obligatoria y bachillerato, formación profesional y enseñanza de idiomas, en la especialidad dibujo, para aquellos alumnos que se encuentran en posesión del título superior (LOE) de diseño, conservación y restauración de bienes culturales y artes plásticas.

#### **4. EDUCACIÓN ESPECIAL**

El expediente **20171402** surgió a raíz del apoyo de intérprete de lengua de signos que precisaban dos alumnos sordos, matriculados en 2º curso del ciclo de grado superior de mediación comunicativa en un centro concertado, único en que se impartía dicho ciclo en Salamanca.

Respecto a dicha situación, la Consejería de Educación hizo hincapié en que se trataba de un centro privado concertado, y que dicho centro podría emplear la dotación económica que percibía de la Consejería de Educación, a través del concierto educativo, para contratar el recurso de mediación comunicativa que precisaban los dos alumnos sordos matriculados, pudiendo justificar el gasto en una partida de gastos de funcionamiento, en el módulo de "otros gastos". A estos efectos, la Consejería también señaló que el servicio de apoyo específico para alumnos con discapacidad auditiva usuario de lengua de signos española con el que contaba la Consejería de Educación únicamente estaba dirigido a centros públicos, no a centros concertados.

Hay que tener en cuenta que, aunque los intérpretes de lengua de signos no son el único recurso con el que deben contar los alumnos sordos, con discapacidad auditiva, o sordociegos, ni es requerido por todos estos alumnos, sí constituyen un elemento importante para facilitar la plena integración en el sistema educativo cuando existe una gran pérdida auditiva que lleva consigo muchas dificultades en el desarrollo cognitivo y del lenguaje.

La Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, constituye el soporte legal para que la lengua de signos española y catalana sean los instrumentos de comunicación propios de las personas sordas que opten libremente por alguna de ellas, conforme con los postulados del RDLeg 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, con relación a lo previsto en los arts. 9.2,

10, 14 y 49 CE, y en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

Más concretamente, en el ámbito autonómico, el art. 10 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, obliga a las administraciones a adoptar medidas de acción positiva para atender a las personas con discapacidad, mejorar su calidad de vida y autonomía personal y posibilitar su incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, y, entre dichas medidas, que han de ser adecuadas a las necesidades específicas de las personas con discapacidad, se incluyen los sistemas de apoyo a la comunicación oral y lengua de signos.

A pesar de que tanto los centros públicos como los privados concertados están destinados a la prestación del servicio público de educación (art. 108.4 LOE), el alumnado de los centros concertados, en la práctica, cuenta con una serie de restricciones en el marco de lo que debería ser un único servicio educativo. Prueba de ello es que dos alumnos sordos matriculados en el único centro que imparte el ciclo de mediación comunicativa en Salamanca no podían contar con intérprete de lengua de signos en el ámbito educativo, ya fuera considerando la pasividad de la dirección del centro para contratar ese profesional imputando el gasto a las partidas del concierto educativo sin que la Administración pudiera adoptar medida alguna al respecto, ya fuera considerando que los servicios de apoyo con los que cuenta la Consejería de Educación, que podrían suplir esa pasividad, únicamente estaban dirigidos al alumnado de los centros públicos.

La Administración no puede amparar y mantener tal situación, menos aún diferenciando los apoyos que está dispuesta a prestar a los alumnos de los centros públicos y a los alumnos de los centros privados concertados. De hecho, considerando el art. 19 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, no cabe amparar una ausencia de apoyos o distinta respuesta para los alumnos de los centros concertados, sino, al contrario, y de forma expresa, la obligación de garantizar a alumnos de centros públicos y privados a través de los que se oferta el sistema educativo los apoyos necesarios en todas las etapas, incluidas las no obligatorias, bajo los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

Con todo, y al margen de que en casos puntuales también se pueda acudir a servicios financiados por la Gerencia de Servicios Sociales, resulta más apropiado que la propia Administración educativa cuente con recursos y mecanismos para exigir que, en casos como el que nos ocupa, la escolarización en un centro privado concertado no pueda suponer un

obstáculo al derecho a contar con sistemas de apoyo a la comunicación oral e intérpretes de lengua de signos que garantiza la legislación vigente.

Según lo indicado, se recomendó a la Consejería de Educación, mediante la oportuna resolución:

*"Que se lleven a cabo las medidas que sean precisas para que los alumnos sordos matriculados en 2º curso del Ciclo de Grado Superior de Mediación Comunicativa en (...) de Salamanca cuenten con el apoyo de intérprete de lengua de signos con la menor demora posible.*

*Que, al margen del caso particular, la Administración educativa garantice, con independencia de que se trate de centros educativos públicos o privados concertados, los sistemas de apoyo a la comunicación oral y lengua de signos para aquellos alumnos sordos, con discapacidad auditiva o sordociegos que así lo precisen y decidan libremente usar dicha lengua, máxime considerando que parte de la oferta de estudios en determinados ámbitos geográficos únicamente se cubre a través de centros concertados".*

En la fecha de cierre de este Informe anual, no se había dado respuesta a dicha resolución por parte de la Consejería de Educación.

El expediente **20171515** se inició con una queja relativa a la supuesta necesidad del apoyo de mediador educativo que requeriría un alumno categorizado como alumno con necesidades educativas especiales, y escolarizado en 1º de educación primaria, en un centro de referencia para alumnos con discapacidad auditiva.

Con relación a ello, la Consejería de Educación había informado que el alumno tenía un conocimiento limitado de la lengua de signos española, utilizando preferentemente la vía auditiva y el lenguaje oral, tanto en el contexto educativo como en el contexto familiar, por lo que no precisaba un mediador comunicativo, lo cual exigiría ser usuario de la lengua de signos española.

Sin que en el informe remitido por la Consejería de Educación se hubiera hecho referencia al fundamento u origen de las consideraciones que se hacían respecto a que el alumno no precisaba mediador educativo, lo cierto es que resultaban contradictorias con la documentación incorporada al expediente, y, en particular, con el informe emitido para el curso 2017/2018 por el Equipo de orientación educativa específico de discapacidad auditiva, en el marco de las funciones que le corresponden conforme a la Orden EDU/987/2012, de 14 de

noviembre, por la que se regula la organización y funcionamiento de los equipos de orientación educativa de la Comunidad de Castilla y León.

Por lo expuesto, ante las dificultades que se habían evidenciado a la hora de facilitar el apoyo que requería el alumno, manifestadas incluso en la adaptación de los equipos de frecuencia modulada que trataron de ponerse en funcionamiento a lo largo de los cursos 2016/2017 y 2017/2018, se emitió una resolución para recomendar:

*"Que se incluya entre los apoyos de los que dispone el alumno (...), en consideración a su caracterización como alumno con necesidades educativas especiales, a un mediador de comunicación a tiempo completo, conforme a lo así recomendado por el Equipo de Orientación Educativa Específico de Discapacidad Auditiva en el informe elaborado a tal efecto".*

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Educación.

El expediente **20170328** versó sobre la denegación de un Ayudante Técnico Educativo (ATE) para un colegio, en el cual estaban en régimen de escolarización combinada dos hermanos, de 4 años de edad, a los que se había diagnosticado trastorno de espectro autista.

A la vista de la información facilitada por la Consejería de Educación, se habían ofrecido alternativas de escolarización que permitieran contar con el apoyo de un ATE en un centro ordinario de escolarización combinada distinto; no obstante, máxime cuando se preveía que el apoyo pudiera tener un carácter meramente temporal y transitorio, y en consideración al resto de circunstancias concurrentes, se estimó que se trataría de un apoyo razonable para la atención de dos alumnos que precisaban de una atención especial de aprendizaje e inclusión, a los efectos de lo previsto en el art. 9 de la Ley 9/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, así como de lo previsto en el art. 18.2 RDLeg 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, según el cual: "Corresponde a las administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos así como la enseñanza a lo largo de la vida y garantizar un puesto escolar a los alumnos con discapacidad en la educación básica, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión".

En consideración a ello, el hecho de que los padres de los alumnos hubieran manifestado estar de acuerdo con los dictámenes de escolarización emitidos en su momento, tampoco podía suponer un obstáculo para facilitar los apoyos de ATE en el centro en el que estaban escolarizados los alumnos, puesto que la necesidad de dicho apoyo se había puesto de manifiesto a lo largo de la escolarización de los alumnos, y debido, fundamentalmente, a que los resultados de un plan para el control de esfínteres que se había aplicado no había dado los resultados esperados en un principio.

Por otro lado, esos mismos dictámenes de escolarización contemplaban entre los apoyos requeridos el de ATE; y, entre los centros de la zona con recursos para atender las necesidades educativas de los alumnos, la combinación de los dos centros a los que asistían los alumnos, entre otras dos combinaciones más, mostrando los padres la preferencia de la primera ofertada, que era la que se había mantenido.

Considerando todo ello, a través de la oportuna resolución, se recomendó a la Consejería de Educación:

*«Que se valore la posibilidad de instaurar el apoyo de ATE en el Colegio Público de Educación Infantil y Primaria "Cardenal Mendoza", en consideración a la atención especial de aprendizaje e inclusión que actualmente requieren los alumnos escolarizados en el mismo, y, en particular, los alumnos a los que se ha referido este expediente».*

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Educación.

El expediente **20171489** se inició con motivo de la escolarización de un alumno de tres años de edad, que padecía diabetes *mellitus* tipo 1, en un centro educativo, lo que podría hacer que requiriera el apoyo de personal de enfermería en dicho centro, que se ocupara de los controles de glucemia a través del medidor insertado en el cuerpo del alumno que debían llevarse a cabo, así como de las atenciones que pudiera precisar ante casos de hipoglucemia e hiperglucemia.

Con relación a todo ello, la Consejería de Educación puso de manifiesto las medidas adoptadas de cara a la familia del alumno, a la que se informó de la existencia de los protocolos de actuación ante urgencias sanitarias en los centros educativos de Castilla y León, en los que participan, además de la Consejería de Educación, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y la de Sanidad. En estos protocolos existe un apartado destinado al manejo de posibles urgencias diabetológicas que pudieran producirse en los centros educativos, estando

estos protocolos activados en todos los centros de la Comunidad, pudiendo articularse en cualquier momento para solventar posibles episodios de hipoglucemia o hiperglucemia.

Al margen del propósito igualmente expuesto por la Consejería de Educación para resolver la situación planteada y que había dado lugar a la queja, los protocolos, principalmente, establecen medidas ante supuestos en los que ya existe una emergencia en la que es precisa la adopción de medidas básicas en tanto el alumno recibe la atención médica que precisa, siendo necesarios, según los casos, y con mayor o menor intensidad, ciertos controles periódicos que permitan anticiparse a la situación de emergencia.

Con todo, con independencia de la existencia del Protocolo de atención urgente a alumnos diabéticos, y su activación en el centro educativo, ello no descarta que, bajo la consideración de las oportunas prescripciones médicas, fuera preciso el apoyo de personal de enfermería en los términos que esta procuraduría ha reivindicado a través de la actuación de oficio **20160182**, que concluyó con la resolución dirigida a la Consejería de Educación con fecha 11 de abril de 2016.

Por ello, a través de la oportuna resolución, se recomendó:

*"Que, en consideración al propósito manifestado por la Consejería de Educación a esta Procuraduría, de abordar la situación de (...), que padece diabetes mellitus tipo 1, en orden a prestar a (...) una atención más personalizada y concretar los apoyos que pueda requerir, se tenga igualmente en consideración, sobre la base de criterios sanitarios, la necesidad de facilitar el apoyo de personal de enfermería en el propio centro (...) de forma permanente, en el caso de que las actuaciones contempladas en el Protocolo de actuación urgente a alumnos diabéticos no sea suficiente para llegar a prevenir cualquier situación de peligro para la salud o para la vida de (...) en función de su edad, tipo de la enfermedad, peculiaridades en la forma de presentarse los síntomas, y cualquier otro factor que sea relevante para evaluar los riesgos".*

En la fecha de cierre del Informe anual, la Consejería de Educación no había dado respuesta a la resolución.

El expediente **20170451** se inició con una queja relativa a un instituto, con un elevado número de alumnos de nacionalidad extranjera, y en el que la falta de implicación de las familias por distintos motivos, la ausencia de recursos eficaces para desempeñar la tarea educativa, etc., producían una situación en la que el proceso de enseñanza y aprendizaje no llegaba a cumplir los objetivos mínimos.

Teniendo en cuenta los datos proporcionados por la Consejería de Educación, el 25,6% de los alumnos de primero de ESO eran alumnos con necesidades de compensación educativa (ANCE), y aunque podía haber una cierta discrepancia entre los datos de la queja y los aportados por la Consejería de Educación sobre el número de alumnos extranjeros que podrían tener necesidades de compensación educativa, lo cierto es que la composición del alumnado de primer curso de ESO del instituto parecía requerir que se extremaran las medidas tendentes a proporcionar una educación de calidad y una adecuada respuesta educativa a partir del concepto de inclusión.

Asimismo, a tenor de la queja que había dado lugar a este expediente, había que incidir en las medidas que impulsaran la colaboración de los padres, madres o tutores legales en la atención educativa del alumnado con integración tardía al sistema educativo y al alumnado en situación de desventaja socieducativa, en los términos previstos en el art. 8 de la resolución de 17 de mayo de 2010, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, y todo ello al margen de que, en el proceso de escolarización del alumnado en el instituto, se hubiera tenido en cuenta toda la normativa aplicable al respecto.

En dichos términos, a través de la oportuna resolución, se recomendó a la Consejería de Educación:

*"- Que, en caso de que sea preciso, se ponga especial hincapié en la revisión y actualización del informe de necesidades de compensación educativa que ha de ser elaborado por el IES (...) conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución de 17 de mayo de 2010, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa.*

*- Que se valore la incidencia que pueda tener la concentración de alumnos ANCE en primero de ESO del Instituto a los efectos de garantizar una educación de calidad a todo el alumno escolarizado en el mismo, así como la necesidad de aumentar la dotación de medios personales y materiales a tal fin.*

*- Que se refuercen las medidas previstas para conseguir una colaboración satisfactoria por parte de los padres y tutores de los alumnos en la atención educativa del alumnado con integración tardía en el sistema educativo y en situación de desventaja socieducativa".*

La resolución fue aceptada, salvo en lo que respecta a la segunda recomendación, puesto que, desde la Consejería de Educación, se estimó que la dotación del personal existente cumplía la ratio exigida en la normativa.

El expediente **20170710** tuvo su origen en la derogación de la Orden EDU/490/2014, de 10 de junio, relativa a la exención extraordinaria en materias de bachillerato para el alumnado con necesidades educativas especiales, que había eliminado la posibilidad de exención parcial o total de la materia común de lengua extranjera para el alumnado con necesidades educativas especiales; ya que, a tenor de la nueva Orden EDU/1076/2016, de 19 de diciembre, para este tipo de alumnado, únicamente estaba prevista la exención de la materia de educación física siempre que los alumnos presentaran necesidades educativas especiales derivadas de graves problemas de visión o motricidad, o excepcionalmente otros debidamente acreditados que así lo aconsejaran.

No obstante, otros alumnos, como los que presentan graves problemas de audición, tienen una especial dificultad en adquirir las competencias de cualquier lengua oral, por lo que, la eliminación de la posibilidad de eximirles de cursar la materia de lengua extranjera les perjudica de forma manifiesta, pudiendo limitarles la opción de culminar los estudios de bachillerato y continuar estudios universitarios.

Considerando lo expuesto, la propia Consejería de Educación consideraba que la nueva situación era perjudicial para los alumnos con necesidades educativas especiales, por lo que, a través de la pertinente resolución, la procuraduría se limitó a impulsar la normativa que dicha Consejería ya tenía en estado de borrador, para regular la exención de la materia de lengua extranjera de bachillerato para alumnos con necesidades educativas especiales, y que podría ser aplicada desde el comienzo del curso 2017/2018.

En concreto, a través de la oportuna resolución, se recomendó:

*"Que, en los términos que está valorando la propia Consejería de Educación, se elabore una nueva norma por la que se establezcan los requisitos y el procedimiento para la exención de la materia de Primera Lengua Extranjera de bachillerato para alumnos con necesidades educativas especiales, en tanto sea conforme con la legislación básica en materia educativa".*

Esta resolución fue aceptada, y, de hecho, tras indicar la Consejería de Educación que disponía de un borrador de Orden por la que se establecían los requisitos y el procedimiento para la exención de la materia de primera lengua extranjera de bachillerato en la Comunidad de Castilla y León, y que tenía prevista su publicación, para que pudiera ser de aplicación desde el comienzo del curso 2017/2018; posteriormente, el *Bocyl de 28 de agosto de 2017* publicó la Orden EDU/668/2017, de 2 de agosto, por la que se regula la exención extraordinaria de la materia de primera lengua extranjera de bachillerato en la Comunidad de Castilla y León para el alumnado que presenta necesidades educativas especiales.